

las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria, para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Para hacer efectivo este derecho, el parágrafo 3.º del mismo precepto, al tiempo que rechaza la confesionalidad del Estado, impone a los poderes públicos el deber de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. En qué consistan esas relaciones de cooperación, así como la determinación del sistema a través del cual deban articularse son cuestiones que el texto constitucional deja sin precisar.

Lo cierto es que, como se ha afirmado recientemente, «la libertad religiosa rectamente entendida, esto es, teniendo en cuenta todas sus virtualidades, arrastra tras de sí no sólo la necesidad de su tutela individual sino también la exigencia del establecimiento de relaciones institucionales entre el Estado y las entidades propias de su dimensión colectiva: las confesiones religiosas»¹. Y esta exigencia, que hasta hace pocos años carecía de una proyección real y efectiva, con la sola excepción de los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede, en la actualidad se ha convertido ya en una realidad de muy diversa naturaleza, con la firma de Acuerdos entre el Estado español y diversas confesiones religiosas, así como de Convenios eclesiásticos menores, entre diversas autoridades de la jerarquía católica y las administraciones territoriales.

Anticipándose a esta realidad, hace ya una década el profesor Lombardía se preguntaba si serían conciliables un Derecho eclesiástico concebido como *legislatio libertatis* y un sistema de fuentes en el que jueguen un papel importante los Acuerdos con las confesiones religiosas. Él mismo respondía con la siguiente reflexión: «Yo no dudaría en dar una respuesta afirmativa. La experiencia italiana está demostrando que... cada vez se va viendo más claro que si muchas de las leyes que aprueba el Parlamento sólo son posibles previos pactos con los más diversos grupos sociales (Sindicato, Patronales, movimientos culturales e ideológicos no configurados como partidos políticos, etc.), no tiene mucho sentido renunciar al sistema de la legislación pactada precisamente en materia eclesiástica, donde tiene una tradición de siglos y se ha demostrado apto para resolver difícilísimas cuestiones en los más diversos contextos históricos y geográficos»². Él mismo confesa-

1 J. Fornés, 'El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias', en IC 34 (1994) 529.

2 'Opciones políticas y ciencia del Derecho eclesiástico español', en ADEE 1 (1985) 44.